



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-604-2020

de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JULIO C. NUÑEZ GRIMAS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-700-920, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en edificio HH, primer piso, oficina N°3, calle Herbruger, Transístmica, arriba de Farmacias Arrocha, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, localizable a los teléfonos 209-8306/6670-1021, mediante Poder Especial otorgado por el señor **JORGE ARMANDO SOLÍS** con cédula de identidad personal N° 7-702-1385, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **GLST CORPORATION, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a Folio N° 751629 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ambos con domicilio en PH Bay View, República de Panamá, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público N° **2020-0-18-01-08-LP-048526**, convocado por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, descrito como “**ADQUISICIÓN DE CINTELAS Y HAMACAS CON MOSQUITEROS**”, con precio de referencia de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 60/100 (B/.174,388.60)**.

Que consta publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, una segunda Acción de Reclamo presentada por el Licenciado **ENRIQUE ALBERTO FLOREZ ARMSTRONG**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-729-1856, abogado en ejercicio con idoneidad 11,305, celular 6613-8896, actuando en su condición de Apoderado legal y Representante Legal de la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, ambos con domicilio en Avenida Luis Felipe Clement, N° 437B, Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, localizables a los teléfonos 212-2724 / 212-2724.

Que esta Dirección, mediante las Resoluciones N° DF-563-2020 de 7 de octubre de 2020 y DF-564-2020 de 7 de octubre de 2020, resolvió admitir las Acciones de Reclamo en comento; así como, ordenar la suspensión del Acto Público y en atención a lo dispuesto en la Circular N° DGCP-DS-042-2020 de 13 de marzo de 2020, se ordenó a la Entidad Licitante, la remisión vía correo electrónico, de los Informes de Conducta relativos a dichas Acciones de Reclamo.

Que en atención a que han concurrido dos (2) Acciones de Reclamo dentro del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es necesario aplicar la acumulación de dichos expedientes, conforme lo estipula el Artículo 201 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), a fin que se resuelvan a través de una única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 1 de septiembre de 2020, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° **2020-0-18-01-08-LP-048526**, estableciendo que la modalidad de adjudicación es Global, fijándose como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 21 de septiembre de 2020, con un (1) día hábil de subsanación después de la fecha de apertura, siendo solo subsanables el Paz y Salvo de Renta y Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.

Que en el Pliego de Cargos Electrónico, consta una (1) adenda electrónica, publicada en la sección Documentos del Acto Público, que es la sección que permite ejecutar los cambios en la plantilla electrónica y en los tiempos.

Que el 21 de septiembre de 2020, se publicó el acta física del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, junto con la creación del acta electrónica, en la que consta que concurrieron las siguientes empresas:

GBP

RAF

MLV

#	Proponente	Precio Propuesto
1	FIORI INTERNAZIONALE, S.A.	B/. 174,388.60
2	GLST CORPORATION, S.A.	B/. 124,120.00
3	TACTICAL ARMY, S.A.	B/. 127,160.94
4	QUALITY PRODUCTS PANAMA S.A.	B/. 170,665.00
5	WUXING CORP.	B/. 119,949.57

Nota: A los proponentes QUALITY PRODUCTS PANAMA S.A., FIORI INTERNAZIONALE, S.A. y GLST CORPORATION, S.A. se les indicó subsanación con relación a los paz y salvo de renta vencidos. No hubo propuestas rechazadas.

Que en el Informe de Subsanción electrónico, publicado en la sección Documentos del Cato Público, el día 22 de septiembre de 2020, se indica que los proponentes QUALITY PRODUCTS PANAMA S.A., FIORI INTERNAZIONALE, S.A. y GLST CORPORATION, S.A. presentaron la documentación correspondiente a la subsanción.

Que el 30 de septiembre de 2020, la Entidad Licitante publicó la Resolución N° 36 de 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se designan los Comisionados; el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y entrega de expediente, emitida el 29 de septiembre de 2020 y el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 30 de septiembre de 2020, en el cual se recomendó adjudicar el Acto Público al proponente QUALITY PRODUCTS PANAMA S.A.

Que dicho informe ha sido objeto de las Acciones de Reclamo, que pasamos a dilucidar y que han sido admitidas. Todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

1. Acción de Reclamo presentada por **GLST CORPORATION, S.A.:**

Que dicha Acción de Reclamo fue presentada el 5 de octubre de 2020, en la que el Accionante solicita a esta Dirección, se ordene realizar un nuevo Informe de la Comisión Verificadora. La Acción de Reclamo se fundamenta en nueve (9) hechos en los cuales el Accionante realiza consideraciones a favor de GLST CORPORATION, S.A. y detalla a su juicio, incumplimientos con relación a los proponentes WUXING CORP. Y QUALITY PRODUCTS PANAMA S.A. Todos los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

2. Acción de Reclamo presentada por **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.:**

Que el Accionante solicita a esta Dirección, que se ordene a la Entidad emitir un nuevo Informe de Verificación, toda vez que el que ha sido publicado, a su criterio se encuentra alejado de lo exigido en el Pliego de Cargos.

Que los hechos de la Acción de Reclamo, son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

INFORMES DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que en atención a las Resoluciones N° DF-563-2020 de 7 de octubre de 2020 y DF-564-2020 de 7 de octubre de 2020, la Entidad Licitante, el 12 de octubre de 2020, remitió en tiempo oportuno, a través de correo electrónico, los Informes de Conducta relativos a las Acciones de Reclamo presentadas por GLST CORPORATION, S.A. FIORI INTERNAZIONALE, S.A., los cuales fueron publicados ese mismo día.

Que en dichos Informes de Conducta, la Entidad Licitante realiza un breve recuento de sus actuaciones dentro del Acto Público y solicita sean desestimadas las Acciones de Reclamo antes citadas, exponiendo sus consideraciones al respecto, las cuales son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

JBP

RAF

MLV

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2020-0-18-01-08-LP-048526**, se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado Licitación Pública, regulado por el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público).

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único *Lex Cit*, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al prenombrado Texto Único, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que en virtud a que las Acciones de Reclamo fueron dirigidas contra el Informe de Verificación, se procedió a revisar el procedimiento, según las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", observando que la Comisión Verificadora fue instalada el 29 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2020 se publica el Informe de Verificación.

Que siguiendo con el análisis del Informe de la Comisión Verificadora, este Despacho aprecia que los Comisionados, en base a lo dispuesto en el Artículo 53 *Lex Cit* y el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), revisaron las propuestas tomando como factor determinante el precio, detallando el cumplimiento o no de cada uno de los requisitos (a través de una listado de verificación), por parte de los proponentes que fueron revisados en el orden de prelación de menor precio y expresando las razones por las cuales, a su juicio fueron descalificados; así mismo, con relación al proponente que a su juicio cumple con todos los requisitos solicitados en el Pliego de Cargos, que en este caso es la cuarta propuesta de menor en precio.

Que expuesto lo anterior, corresponde ahora dilucidar lo planteado en las Acciones de Reclamo con relación a la disconformidad manifiesta con el resultado del Informe de la Comisión, sin que ello conlleve a que esta Dirección, supla las funciones de la Comisión Verificadora, a quién le corresponde única y exclusivamente la verificación de los requisitos obligatorios establecidos en el Pliego de Cargos, siendo responsable de su dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23, numeral 5 y el Artículo 64 *Lex Cit* (Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos y Funcionamiento de las Comisiones, respectivamente). Este sentido, este Despacho únicamente confrontará que la Comisión haya realizado dicha verificación, en apego a lo establecido en el Pliego de Cargos, advirtiendo lo que se aprecia aportado, sin entrar a realizar una verificación minuciosa y detallada de la documentación, veamos:

1. Acción de Reclamo presentada por **GLST CORPORATION, S.A.:**

Que el Accionante alega que con relación a la propuesta de su representada **GLST CORPORATION, S.A.**, la Comisión Verificadora está mintiendo al decir que solo aportó dos (2) imágenes, ya que según indica, el Catálogo aportado tiene un total de diez (10) imágenes en las cuales a su juicio, se detalla a la perfección como va cada pieza solicitada por la Entidad Licitante.

Que al confrontar lo advertido por el Accionante, se aprecia que la Comisión Verificadora en su informe expresó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

La empresa **GLST CORPORATION, S.A** a nuestro criterio no cumple con el punto 9.19 porque su catálogo descriptivo solamente muestra dos imágenes, las cuales son de una vista muy general que no permiten evaluar los requerimientos solicitados en el pliego de cargos.

Las imágenes presentadas no pueden ser sometidas a una evaluación exhaustiva como lo son la de las estacas, el zipper de la cintela para guardar las estacas, las chapetas tipo A y B, las argollas triangulares, la costura central y los refuerzos de las chapetas.

La empresa muestra diagramas de la cintela como producto a entregar el cual no certifica que su confección se realice de esta manera, debido a esto y a la falta de imágenes de diferentes ángulos que nos permitan rectificar que los requerimientos emitidos por esta empresa porque no son los que se ajustan a las especificaciones técnicas, por lo tanto no cumple estas cintas en función a los requerimientos exigidos en el punto No.9.19 de obligatorio cumplimiento.

GBP

RAF

MLV

La Hamaca cumple con las especificaciones técnicas solicitadas e igual cumple con las imágenes de diferentes ángulos que permiten verificar que cumplan con los diferentes requerimientos solicitados. sin embargo, como se trata de un solo acto público para ambos productos la empresa se debió cumplir con todo lo solicitado por la entidad en ese sentido la empresa **GLST CORPORATION, S.A** no cumple con lo solicitado.

Debido a que el proponente, **GLST CORPORATION, S.A** quien presentó el siguiente precio más bajo, no cumplió con los requisitos 9.19 establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente **TACTICAL ARMY, S.A**, quien presentó la oferta con el tercer precio más bajo; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Que al analizar lo expuesto por la Comisión, se aprecia que a su juicio la empresa GLST CORPORATION, S.A. cumple con la hamaca porque tiene imágenes de diferentes ángulos que permitan verificar que cumplan con los diferentes requerimientos y que no cumple con la cintela porque solo se aportaron dos (2) imágenes de una vista general que no permite evaluar todo lo requerido en el Pliego de Cargos.

Que en este sentido, se procedió a revisar el Pliego de Cargos Electrónico, con relación al requisito obligatorio (Punto N°9 de los Otros Requisitos), el cual versa al tenor siguiente:

9	Todo proponente deberá presentar Muestra de referencia. Se puede emplear una muestra de referencia para efecto de comparación y verificación de lo solicitado en el capítulo III <u>en caso de no tenerla puede aportar un catálogo descriptivo de la muestra, en el idioma español, que incluya certificación e imágenes de diferentes ángulos las cuales serán revisadas por la comisión verificadora.</u> (Cuando el proponente sea un consorcio aplica al menos a uno de sus miembros).	No
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

(Énfasis Suplido).

Que analizado el requisito expuesto, se aprecia que de no aportar la muestra de referencia, el Pliego de Cargos ofrece una segunda opción, que consiste en: *“aportar un catálogo descriptivo de la muestra, en el idioma español, que incluya certificación e imágenes de diferentes ángulos”*.

Que al respecto cabe señalar, que dicho requisito solo expresa de forma general *“imágenes de diferentes ángulos”*, sin estipular la cantidad de imágenes requeridas, los ángulos que necesita (frontal, lateral, etc.); así como tampoco detalla si las imágenes deben ser del producto o de cada parte que compone el producto ofertado. Cabe señalar además, que el requisito también alude a certificaciones de forma general sin detallar cuáles son esas certificaciones que requiere.

Que luego de confrontar el Pliego de Cargos con el Informe de la Comisión Verificadora, se aprecia que la empresa GLST CORPORATION, S.A. aportó un Catálogo Ilustrativo que, en el caso de la Cintela (objeto de la descalificación), refleja debajo de cada imagen expuesta, un detalle descriptivo de la misma, sus partes y accesorios o componentes, dicho catálogo se aprecia en idioma español y muestra varias imágenes fotográficas a colores en varios ángulos y figuras en blanco y negro con medidas.

Que expuesto lo anterior, debemos enfatizar lo establecido en los Artículos 22 y 24 *Lex Cit*, sobre los Principios de Economía y de Eficacia, en los cuales se establece que no se deben exigir o añadir requisitos y formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el Pliego de Cargos o leyes especiales, y en el caso que nos ocupa no estableció nada al respecto. En este sentido, a juicio de este Despacho este requisito debe ser revisado nuevamente de acuerdo a lo que permite el Pliego de Cargos, sin agregar exigencias no contempladas en el Pliego de Cargos.

Que sobre el particular, este Despacho estima necesario indicar que como del resultado de la revisión del Informe de la Comisión, se ha observado que las empresas que ofertaron el menor precio, fueron revisadas y descalificadas, por el mismo el requisito obligatorio (Punto N°9 de los Otros Requisitos), es imperioso que la Comisión en apego los Artículos 22 y 24 *Lex Cit*, tome en consideración el criterio vertido por este Despacho al respecto, a fin que sea aplicado de la misma forma a todas las propuestas que sean sujeto a verificación, siempre que las mismas se ajusten a lo solicitado en el Pliego de Cargos.

Que en atención a lo anterior y en virtud a que el Accionante alude que el proponente WUXING CORP., quien ofertó el menor precio y que fue descalificado únicamente con relación al requisito obligatorio (Punto N°9 de los Otros Requisitos), incumple con la Fianza de Propuesta, ya que a su juicio la Comisión incurre en el error de no verificar que debió ser emitida a nombre de la Entidad Licitante, que en este caso es el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, es necesario manifestar que esta Dirección no tiene competencia para pronunciarse sobre los aspectos

GBP

RAF

MLV

relacionados a la constitución, presentación, ejecución y extinción de fianzas exigidas para un Acto Público.

Que ello es así, por cuanto en materia de fianzas, es la Contraloría General de la República el ente competente, por mandato expreso del Artículo 112 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 61 de 2017 (vigente a tiempo de la convocatoria del Acto Público) el cual establece lo siguiente: *“La Contraloría General de la República absolverá las consultas sobre cualquier aspecto de la constitución, presentación, ejecución y extinción de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes.”*

Que al respecto, el Decreto 21-LEG de 28 de marzo de 2018 *“Por el cual se reglamentan las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales del estado, se establecen sus modelos y se deroga el Decreto 317-LEG del 12 de diciembre de 2016”* (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), en su Artículo 7 enmarca todas las formalidades que sin excepciones, serán aplicables a las fianzas presentadas para los Actos Públicos:

ARTÍCULO 7. El documento de fianza deberá contener la siguiente información:

1. Denominación de la Fianza.
2. Nombre de la compañía de seguro o de la entidad bancaria que emite la fianza. En caso de que haya más de una fiadora se deberá indicar el nombre de cada una de ellas.
3. Número de la Fianza
4. Nombre del proponente o contratista.
5. Entidad Estatal Beneficiaria.
6. Expresar el objeto del contrato principal en adición a por lo menos uno de los siguientes aspectos: El número de procedimiento de selección de contratista, el procedimiento excepcional de contratación o el número del contrato principal.
7. Suma máxima o monto garantizado.
8. Declaración de la fiadora sobre su compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el fiado y, en caso de que éste incumpla, su compromiso de hacer efectiva la garantía a favor de la Entidad Estatal Beneficiaria, con sujeción a las estipulaciones y circunstancias expresadas en los términos que se indican en los modelos de Fianzas aprobados por la Contraloría General de la República.
9. Fecha de expedición de la Fianza.
10. Declaración de que el texto de la Fianza ha sido aprobado por la Contraloría General de la República.
11. En caso de que el FIADOR esté constituido por más de una compañía aseguradora o entidad bancaria garante, se deberá expresar el porcentaje del límite máximo de responsabilidad por el que responde cada una, pues en caso contrario, todas responderán solidariamente.
12. Firma de la Fiadora y el Contratista. De existir más de una fiadora, el documento deberá ser suscrito por cada una de ellas.

Que el citado decreto en su Artículo 14 también establece lo siguiente:

Se tendrá como presentada la fianza de propuesta que cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, el presente reglamento y el pliego de cargos, contenga sin embargo algún error de número o escritura distinto de los montos o vigencias exigidos por la Ley y el pliego de cargos, tales como: designar como beneficiario a una entidad estatal diferente de la entidad contratante, e identificar en forma equivocada el acto de selección de contratista o su objeto. En estos casos, siempre que al menos uno de los aspectos señalados en el numeral 6 del Artículo 7 del presente reglamento haya sido establecido correctamente y la identifique con el acto público que se desarrolla, la fianza podrá ser subsanada, siempre que así lo permita el respectivo Pliego de Cargos.

Que al analizar el Pliego de Cargos Electrónico, se advierte primeramente, que la Fianza de Propuesta, se estableció como requisito no subsanable y, al confrontar la Fianza de Propuesta aportada por la empresa WUXING CORP., se aprecia que la misma señala lo siguiente: *“Entidad Estatal Contratante: SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”*. En consecuencia, si bien lo advertido por el Accionante, no afecta ni el monto, ni la vigencia de la Fianza de Propuesta, al no reflejar el nombre de la Entidad Estatal Beneficiaria que aparece en el Pliego de Cargos Electrónico, siendo este uno de los 12 elementos que debe contener toda fianza, acorde al Artículo 7 del Decreto 21-LEG antes citado y al no observarse en el Acta de Apertura de Propuestas publicada el 21 de septiembre de 2020 la participación por parte de la Contraloría General de la República, no es dable a este Despacho validar o no el cumplimiento de este requisito, siendo ello competencia exclusiva de la Contraloría General de la República como ya lo hemos expresado.

Que así los hechos, debe la Comisión Verificadora, a través de la Entidad Licitante y en atención al Artículo 121 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), solicitar a la Contraloría General de la República que aclare si la Fianza de Propuesta presentada por WUXING CORP., se puede tener como válida, aun cuando

en su contenido no se aprecie el nombre de la Entidad Estatal Contratante que aparece registrada en el Pliego de Cargos Electrónico.

2. Acción de Reclamo presentada por **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.:**

Que la Acción de Reclamo es el remedio legal que poseen los interesados o proponentes, contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique o declare desierto, mediante resolución, el acto público correspondiente. En ese sentido, la Acción de Reclamo debe exponer alguna inconformidad específica en contra de alguna actuación ocurrida en un Acto Público, situación que no logra ser encontrada dentro de la Acción de Reclamo presentada por la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.** y es que el Accionante únicamente expone las diferencias que él considera importantes entre “Declaración jurada ante Notario y una certificación notariada”.

Que este Despacho no emitirá ningún criterio sobre los hechos expuestos, esto es así ya que a pesar de que el reclamo cumple con las formalidades exigidas en el Artículo 143 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público para su admisión, no se objeta lo actuado por la Comisión Verificadora, sino que solamente se emite una opinión sobre algunos requisitos del Pliego de Cargos, los cuales luego del Acto de Presentación de Propuestas no admiten recurso alguno.

Que una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora a través de su Informe, así como las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público); así como con el Pliego de Cargos, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 30 de septiembre de 2020 y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, se realice un nuevo análisis parcial, de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, con relación a los proponentes y requisitos que se detallan en la cláusula segunda de la parte resolutive.

Que la Comisión Verificadora, de conformidad con el Artículo 64 Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), está facultada para solicitar aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Entidad Licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista, tomando en consideración, que las mismas no pueden modificar la propuesta original. La Comisión, deberá aplicar los criterios contenidos en el Pliego de Cargos y emitir dentro del término que establece el Artículo 64 *Lex Cit* un nuevo Informe de Análisis Parcial, debidamente motivado y de conformidad con el Artículo 53 *Lex Cit*).

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 30 de septiembre de 2020, dentro del Acto Público N° **2020-0-18-01-08-LP-048526**, convocado por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, descrito como “**ADQUISICIÓN DE CINTELAS Y HAMACAS CON MOSQUITEROS**”, con precio de referencia de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 60/100 (B/.174,388.60)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, se realice un nuevo análisis parcial, de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, con relación a lo siguiente:

Criterios de participación de obligatorio cumplimiento (habilitantes):

- Requisito obligatorio N° 1 de “Requisito Estándar” de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico – Fianza de Propuesta.
 - **WUXING CORP.:** En atención al Artículo 121 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), solicitar a la Contraloría General de la República que aclare si la Fianza de Propuesta, se puede tener como válida, aun cuando en su contenido no se aprecie el nombre

RAF

MLV

de la Entidad Estatal Contratante que aparece registrada en el Pliego de Cargos Electrónico.

- Requisito obligatorio N° 9 de “Otros Requisitos” de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico – Aportar Muestra o Catálogo.
 - **GLST CORPORATION, S.A.:** a fin que se revise nuevamente el Catálogo aportado en cuando a la Cintela, de acuerdo a lo que permite el Pliego de Cargos Electrónico, sin agregar exigencias no contempladas en este.
 - Sobre el particular, este Despacho estima necesario indicar que como del resultado de la revisión del Informe de la Comisión, se ha observado que las empresas que ofertaron el menor precio, que fueron revisadas y descalificadas, tienen como motivo común de descalificación el requisito obligatorio (Punto N°9 de los Otros Requisitos), es imperioso que la Comisión en apego los Artículos 22 y 24 *Lex Cit*, tome en consideración el criterio vertido por este Despacho al respecto, a fin que sea aplicado de la misma forma a todas las propuestas que sean sujeto a verificación, siempre que las propuestas se ajusten a lo solicitado en el Pliego de Cargos.

La Comisión Verificadora, de conformidad con el Artículo 64 Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), está facultada para solicitar aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Entidad Licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista, tomando en consideración, que las mismas no pueden modificar la propuesta original. La Comisión, deberá aplicar los criterios contenidos en el Pliego de Cargos y emitir dentro del término que establece el Artículo 64 *Lex Cit* un nuevo Informe de Análisis Parcial, debidamente motivado y de conformidad con el Artículo 53 *Lex Cit*).

TERCERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN (“En Reclamo”) del Acto Público N° 2020-0-18-01-08-LP-048526.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las Acciones de Reclamo expuestas en la parte motiva de la presente resolución y que fueron admitidas dentro del Acto Público N° 2020-0-18-01-08-LP-048526.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la cual surte efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación, de conformidad con el Artículo 144 *Lex Cit*.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, debidamente reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 y todas sus modificaciones vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público, el Pliego de Cargos del Acto Público y sus Adendas y la Circular N° DGCP-DS-042-2020 de 13 de marzo de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

GBP/MLV/yr/mr
GBP *MLV*

MLV